

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

2 1 FEB 2020 Tunja,

> DEMANDANTE: CORPORACIÓN ARTE, **CULTURA Y**

> > **DESARROLLO LIBRE**

: MUNICIPIO DE OICATÁ DEMANDADO

: 150013333011201800222-00 RADICACIÓN

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

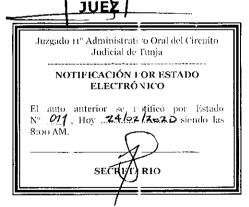
En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del CGP1, se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estado.

Según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad cel estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA R

CGS/ARL



^{1 1.} De las excepciones de mérito propuestas por el ejec itado se rerá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, - adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, **21** FEB **2020**

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DEL VIAS -

INVIAS-

DEMANDADOS: OMAR JOSÉ JIMÉNE? MORENO

JHON GILBER DELGADO GUTIÉRREZ

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00024 00

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora presenta desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda (fol.367), por lo que previo a decidir sobre la procedencia de dicha solicitud, se debe correr el traslado establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, del desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por la parte actora, condicionado al presupuesto de no ser condenada en costas y perjuicios.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

ADRIANA ROCTO LIMAS SUARE

CGS/ARL

Juzgado 11° Administrativo Or il del Circuito
Judicial de Tunj:

NOTIFICACIÓN POR L STADO
ELECTRÓNIC

El auto anterior se notific por Est
N° 011, Hoy 2402/227 2... siendo
8:00 AM.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 21 FEB 2020

DEMANDANTE: JUAN PABLO MOLANO ÁVILA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -

FONDO NACIONAL DE FRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00129 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante memorial presentado el 12 de noviembre de 2019 la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ renuncia al poder que le fue conferido para actuar como apoderada del demandante (fls. 60-62), cumpliendo con el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que se procederá a aceptar la renuncia presentada.

Por otro lado, se allegó a la actuación el día 15 de noviembre de 2019 memorial suscrito por la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO en donde solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante, y a su vez sustituye el poder en favor de la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA (fl. 62). Conforme lo anterior, se observa que el demandante otorgó inicialmente poder a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO (fls. 17-18) quien no había dado su aceptación expresa, sin embargo con el memorial aportado es claro la intensión de aceptar la representación judicial de la parte demandante, por lo que se procederá a reconocerle poder como apoderada principal en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda. Igualmente, se reconocerá personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA como apoderada sustituta del demandante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P..

Por último, se evidencia que la apoderada de la parte actora presenta desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda (fl. 99), por lo que previo a decidir sobre la procedenca de dicha solicitud, se debe correr el traslado establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada judicial del señor JUAN PABLO MOLANO ÁVILA, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.395, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial obrante a folios 17 a 18 del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder, a favor de la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA portadora de la T.P. 330.819; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder de sustitución obrante a folio 62.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, del desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por la parte actora, condicionado al presupuesto de no ser condenada en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ

EAMS/ARL

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado
N° 011, Hoy 24.1921 20220 siendo las
8:00 AM.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, **2** 1 FEB **2020**

DEMANDANTE:

BETTY YOLANDA GONZALEZ CRUZ

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN:

15001 33 33 011 2019 00029 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada sustituta de la parte actora presenta desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda (fl. 96), por lo que previo a decidir sobre la procedencia de dicha solicitud, se debe correr el traslado establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

De otra parte, se advierte memorial radicado el 13 de noviembre de 2019 (fl. 78), por el cual la abogada Diana Nchemy Riaño Flórez en su calidad apoderada de la parte actora manifesto que renuncia al poder a ella conferido. Igualmente se evidencia que el día 14 de noviembre de 2019 (fl. 80) se allegó memorial de sustitución suscrito por la abogada Laura Marcela López Quintero en favor de la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, en donde igualmente solicita se le reconoz ca personería jurídica para actuar dentro del trámite de la referencia. Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.G.P. aceptará la renuncia de poder presentada y reconocerá personería a las abogadas en mención como quiera que cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, del desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado por la parte actora, condicionado al presupuesto de no ser condenada en costas y perjuicios.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al pc der, presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte actora, según lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

CUARTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAMILA AMOREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y portadora de la T.P. No. 330.819, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 80 del expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCTO LIMAS SUARE

Juzgado 11' Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja

NOTI 'ICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

il auto a terior se notificó por Estado $N^{\circ} = 011$, Loy 2.4.021702 siendo las

SECRETARIO

8:00 AM.

PAMS/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 1 FEB 2020

DEMANDANTE: NYDIA CRISTINA PACHECO PACHECO DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 15001 33 33 01 L 2018 00225 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente ce la referencia, poniendo en conocimiento que el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas se encuentra vencido. En tal sentido, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial. Sin embargo, la suscrita Juez advierte la configuración de una causal de impedimento que le imposibilita continuar con el trámite procesal.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, la señora NYDIA CRISTINA PACHECO PACHECO, interpuso demanda en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo a título de restablecimiento del derecho se declare la nulidad del Decreto 2355 del 15 de mayo de 2018 y el Oficio No. SG 003849 del 23 de mayo de 2018, por medio de los cuales se dispuso la term nación de su nombramiento en provisional y consecuente retiro del servicio, y como consecuencia de lo anterior se ordene su reintegro y el pago de salarios y prestacionales dejados de percibir.

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 130 del C.P.A.C.A., donde se establece que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan; es preciso señalar que una vez examinadas las diligencias y verificado el objeto de litigio, así como la conformación de los extremos procesales dentro del asunto de la referencia, la suscrita funcionaria judicial, considera que en este instante procesal se haya incursa en la causal quinta de impedimento contenida en el artículo 141 del C.G.P., donde justamente se señala que el juez debe se pararse del conocimiento del asunto cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o manciatario del juez o administrador de sus negocios.

En efecto, la referida disposición reza:

"Artículo141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Lo anterior atendiendo a que el día 18 de marzo de 2019, suscribí Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado, con el Dr. YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 7.176.361 de Tunja y T.P. Nº 120.317 del C. S. de la Jud., otorgándole poder judicial para que me represente en un asunto de orden particular; profesional del derecho aquél que en la actualidad actúa igualmente como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia¹.

Para efectos de lo anterior, me permito anexar a la presente decisión, copia del poder judicial conferido por la suscrita en tal sentido al profesional del derecho en mención, en aras de acreditar la causal de impedimento invocada en precedencia.

Por lo anterior, considere que er el presente caso se encuentra configurada dicha causal de impedimento, y en virtud de ello, es pertinente apartarme del conocimiento del mismo, en aras de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar a la administración de justicia.

Es de resaltar que según la Corte Constitucional², el legislador estableció las causales de impedimento en aras de garantizar la totalidad objetividad judicial respecto del objeto litigioso y a su vez, el H. Consejo de Estado frente a la finalidad de los impedimentos ha manifestado:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como **garantía de imparcialidad** que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de "eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir en la actividad del Juez".

Por lo anterior, por secretaría se enviará el expediente en forma inmediata al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se

¹ De conformidad con poder visto a folio 1 de las diliçencias, y reconocimiento de personería efectuado mediante proveido de 04 de julio de 2019 (fl. 123). Poder vigente, con últim i actuación presentación de consignación de gastos obrante a folios 125-

^{126. &}lt;sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-874238 del 7 le octubre de 2004, Mag-strada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

surta el trámite previsto por el artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Juez se encuentra incursa en la causal quinta de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.P.A.C.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, a través cel Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Jud cial de Tunja, remítase en forma inmediata el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, adjuntando copia del poder judicial conferido por la suscrita al Dr. YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº 7.176.361 de Tunja y T.P. Nº 120.317 del C. S. de la Jud., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCTO LIMAS SUÁREZ

JUEZ

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del
Circuito Judicial d : Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado
N° 011, 24/02/2020 Hoy
siendo las 8:00 AM.

SECRETAR O



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 1 FEB 2020

DEMANDANTE DEMANDADO : MARÍA AURA CORREDOR SILVA

RADICACIÓN

: DEPARTAMENTO DE BOYACA : 15001 33 33 011 2019 00053-00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-4 ub cada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le Edvierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 del 2009.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA CAMILA PEÑA RAMÍREZ, identificada con C.C. 1.049.635.573 y T.P. 269.285 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

CÚARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCTO LIMASISUÁREZ

Juez

Juzgado 11" Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 011 . Hay 24/51/75 siendo las 8:00

AM.

SECRETARIO

CGS/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tuhja, **2 1** FEB **2020**

DEMANDANTE : GERMAN EDUARDO JURADO JURADO

DEMANDADO : NACIÓN-POLICÍA NACIONAL RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00056-00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

Por otro lado se observa a folio 60 de la actuación, sustitución del poder presentada por el abogado DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS quien venía ejerciendo la representación judicial del demandante, a la abogada ALEJANDRA CAROLINA PEDRAZA CANARIA, a quien se le reconocerá personería para tales efectos. No obstante, a folio 87 obra sustitución del poder presentada por la abogada ALEJANDRA CAROLINA PEDRAZA CANARIA en favor de la abogada ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS, por lo que cumpliéndose los requisitos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para que actúe en representación de los intereses de la parte demandante.

De igual forma, reposa a folio 70 poder conferido al abogado EDUAR RIVAS PEREA como apoderado de la entidad demandada, para lo cual se allegaron los documentos soportes correspondientes, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P..

Por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deper que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de .P.A.C.A. el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apodera o que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad,

respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 17 l 6 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ALEJANDRA CAROLINA PEDRAZA CANARIA, identificada con C.C. 40.046.165 y T.P. 242.775 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 60.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada ADRIANA PAOLA MARTÍNEZ VARGAS, identificada con C.C. 1.117.323.040 y T.P. 218.551 del C.S. de la J. como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 87.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al alvogado EDUAR RIVAS PEREA, identificada con C.C. 82.363.504 y T.P. 253.933 del C.S. de la J. como apoderado de la **Nación-Policía Nacional**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 212.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

Jùe

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 011. Hoy 24/3/2020 siendo las 8:00

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 1 FEB 2020

DEMANDANTE: ALBA ROCIO ROA VILLAMIL

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00081 00 MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

De otra parte, reposa a folio 85 del expediente, poder conferido a la abogada SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA como apoderada de la entidad demandada, para lo cual se allegaron los documentos soportes correspondientes, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sancion s establecidas en el numeral del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA, identificada con C.C. 46.380.203 y T.P. 181.982 del C.S. de la J. como apoderada del SENA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 85 del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCTO LIMAS SUÁREZ

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

ELECTRÓNICO

auto anterior se notificó por Estac

El auto anterior se notificó por Estado Nº 011 a Hoy 24(02/2020 siendo las 8:00 AM.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 1 FEB 2020

DEMANDANTE: DEMANDADO:

CARLOS ALFONSO WILLIAM DÍAZ VELANDIA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

y FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN:

15001 33 33 01% 2019 00023 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

De otra parte, reposa a folio 65 del expediente, memorial de sustitución suscrito por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de las entidades demandadas en favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO, en dor de igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia la que se llevará a cabo el día VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160

del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 69-77.

SEPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 65 de la actuación.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría enviese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FAMS/ARLS

Juzgade 11° Administrativo Oral del
Ci cuito Judicial de Tunja
NOTIB ICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
El auto as terior se notificó por Estado
N° 071... toy 24/2/1020 siendo las
8:00 AM.

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 2 1 FEB 2020

DEMANDANTE: DEMANDADO:

JOSÉ EDGAR CHIVATÁ SUÁREZ Y OTROS

ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

RADICACIÓN:

15001 33 33 011 2019 00010 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

De otra parte, reposa a folio 441 del expediente, poder conferido a la abogada ADRIANA ANDREA ADARME BARINAS como apoderada de la entidad demandada, para lo cual se allegaron los documentos soportes correspondientes, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada ADRIANA ANDREA ADARME BARINAS, identificada con C.C. 1.049.636.406 y T.P. 268.840 del C.S. de la J. como apoderada de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 441 del expediente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Púplico delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCTO LIMAS SUAREZ

Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Juzgado 11" Administrativo Oral del

ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Nº 0.11. Hoy 24/52/2020 siendo la 8:00 AM.

SECRETARIO

PAMS/ARLS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, **2 1** FEB **2020**

DEMANDANTE:

SARITA ESNETD CARDOZO LONDOÑO

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y

FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN:

15001 33 33 011 2018 00235 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE . DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas.

De otra parte, se advierte memorial radicado el 13 de noviembre de 2019 (fl. 89 y s), por el cual la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez en su calidad apoderada de la parte actora manifestó que renuncia al poder a ella conferido. Igualmente se evidencia que el día 14 de noviembre de 2019 (fl. 91) se allegó memorial de sustitución suscrito por la abogada Laura Marcela López Quintero en favor de la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, en donde igualmente solicita se le redonozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia. Por lo que el Despacho en aplicación del artículo 76 C.C.P. aceptará la renuncia de poder presentada y reconocerá personería a las abogadas en mención como quiera que cumplen con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

De igual forma, reposa a folio 99 del expediente, memorial de sustitución suscrito por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de las entidades demandadas en favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se levará a cabo el día QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.), en la Sala de Audiencias B1-4 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las renciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual de none: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, e Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema

materia de debate de conformidac con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, como apoderada de la parte actora, según lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER PERSONI:RÍA a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395, como apoderada de la pa te actora, en los términos del poder especial obrante en el expediente.

QUINTO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 y portadora de la T.º. No. 330.819, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a folio 91 del expediente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 100-111.

SEPTIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a favor del abogado FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y de la Fiduprevisora-FOMAG, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 99 de la actuación.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo el ectrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

